

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la librería de José Antonio Nel-lo, al precio de 30 reales trimestre en la capital y 42 en los demas puntos, pagados por adelantado.—Los anuncios particulares se insertan á razon de un real por línea.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 444.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Jaime Busam, natural y vecino de Cadaqués, trabajador, de 58 años de edad, y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Juzgado de Figueras, dándome cuenta.

Tarragona 23 de Febrero de 1870.— Juan Manuel Martínez.

Núm. 445.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Vicente y Jaime Torres y Mari (a) Cullala, hermanos, los cuales están condenados á cadena perpetua y se han fugado de la cárcel de Ibiza, cuyas señas personales á continuacion se expresan, y en caso de ser habidos los pondrán á disposicion de este Gobierno de provincia.

Tarragona 23 de Febrero de 1870.— Juan Manuel Martínez.

Señas.

Edad 18 y 21, pelo castaño, barba poca, ojos azules, estatura baja el uno y el otro regular, color blanco y cuerpo fornido.

Núm. 446.

Seccion de Fomento.—Aguas. En este Gobierno se instruye expediente á instancia de D. Agustin Gasset, Rita Alabart y otros vecinos de Flix, dueños de un molino de barcas, situado en el rio Ebro y término de dicho pueblo, en solicitud de autorizacion para que el espresado molino continúe funcionando en el punto indicado; he acordado darle la debida publicidad por medio de este periódico

oficial, á fin de que los pueblos y á cuantos interese el proyecto, se presenten á examinarlo en la Seccion de Fomento de este Gobierno y deducir las reclamaciones que estimen convenientes dentro de 15 dias á contar desde el siguiente á el de la insercion de este anuncio.

Tarragona 24 de Febrero de 1870.— Juan Manuel Martínez.

Núm. 447.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la venta en pública subasta de los pastos existentes en los montes comunales de Tortosa; he acordado que á las doce de la mañana del dia 8 de Marzo próximo se celebre tercera subasta con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicha ciudad.

Tarragona 24 de Febrero de 1870.— Juan Manuel Martínez.

### REGENCIA DEL REINO.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL (Gaceta del 22 de Febrero.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

### LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que lá presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente: Artículo 1.º Las personas ó compañías que en adelante se propongan construir canales de riego conforme á la presente ley darán conocimiento de ello á la Administracion, presentando el proyecto, planos, memoria descriptiva y presupuesto de gastos, que serán admitidos aun cuando no estén firmados por Ingenieros ni Arquitectos ni

otros facultativos ó peritos. Esta franquicia es aplicable, tambien á todo proyecto de pantanos, y en general á los de aprovechamiento de aguas.

Art. 2.º La concesion ó autorizacion se otorgará por la Diputacion de cada provincia cuando los rios, pantanos y demas aguas, objeto de la explotacion, se hallen, nazcan y no salgan de la misma provincia y en ella hubieren de utilizarse, y cuando además no haya oposicion á las obras ni á la expropiacion que las mismas exijan: en los demas casos se concederá por el Ministerio de Fomento, todo sin perjuicio de lo que se disponga en la ley de aguas.

Art. 3.º En las concesiones serán siempre preferidos los primeros solicitantes, y á falta de estos los que les sigan en prioridad.

Art. 4.º Adjudicada la concesion, depositarán los interesados en el término preciso de 40 dias, bien en el Banco de España, bien en la Caja de Depósitos, el 2 por 100 del importe total del presupuesto. Esta suma será devuelta en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun certificaciones semestrales expedidas por los Ingenieros Jefes de las provincias, con el visto bueno de la Direccion general del ramo, que servirán de libramiento para la devolucion.

El depósito de que se hace mérito en el párrafo anterior se ha de verificar interviniendo el Gobierno, y bajo la responsabilidad penal y subsidiaria en lo civil de sus agentes y subordinados.

Art. 5.º Trascurridos los 40 dias sin haberse llevado á cabo el depósito, caducará la concesion ipso facto.

Art. 6.º Los empresarios darán principio á las obras á los seis meses de haber obtenido la concesion, y las terminarán en un periodo de tiempo que no excederá de nueve años.

Si los empresarios no empezaren las obras dentro del plazo de los seis meses, ó no las terminaren en el de los nueve años, ó faltaren á cualquier

otra de las condiciones prescritas en esta ley, no solo caducará la concesion sino que perderán el depósito. Las obras ejecutadas se sacarán á subasta por su valor pericial, añadiéndose 150 pesetas por hectárea; y los empresarios solo tendrán derecho á percibir, dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor, la suma que por las obras se obtenga, cualquiera que sea, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de ninguna clase.

Art. 7.º Si no continuaren y adelantaren las obras de modo que cada tres años de los señalados en el artículo 6.º se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará tambien la concesion y tendrá efecto cuanto se dispone en el artículo precedente.

Art. 8.º Además de la perpetuidad de las concesiones, de la libertad para establecer y modificar el cánón ó renta, y de cuantos derechos otorga la legislacion vigente á las empresas de canales de riego y pantanos, se les concede el importe del aumento de contribucion que se halla de imponer á los dueños de las tierras regadas hasta completar la suma de 150 pesetas por cada hectárea.

Este beneficio no comenzará á disfrutarse sino pasados dos años de haber regado los terrenos, siendo de cargo de las Administraciones económicas de las provincias la imposicion y cobranza del aumento que entregarán á los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Art. 9.º Así las concesiones de canales y pantanos como la relacion de las cantidades que se vayan entregando á los concesionarios se publicarán puntual y exactamente en los diarios oficiales.

Art. 10. Una vez percibida la cantidad de 150 pesetas, se seguirá entregando á los concesionarios el total del aumento de contribucion por tres años más á título de indemnizacion del interés correspondiente á los capitales

invertidos durante la construcción de los canales y pantanos de riego.

Art. 11. Se declaran comprendidas en la exención del impuesto sobre la primera traslación de dominio las de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Los constructores de canales y pantanos de riego pagarán únicamente la contribucion que por las utilidades de su industria les corresponda, no estando sujetos á ningun otro gravamen ó imposición.

Art. 13. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiación forzosa, las obras de canales y pantanos de riego, siempre que produzcan el volumen de agua necesario para fertilizar una extensión de 200 hectáreas cuando ménos: en su consecuencia se releva á las empresas de la obligación de instruir los expedientes que para obtener tal declaración se han exigido hasta ahora.

Art. 14. Los propietarios que construyeren de su cuenta acequias ó cauces derivados de corrientes ó pantanos públicos con el fin de fertilizar sus heredades continuarán disfrutando la exención del aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el art. 246 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 15. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares acudieren al Gobierno pidiendo estudios de algun canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público, y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer el coste de aquellos estudios.

Art. 16. Los beneficios de esta ley serán aplicables á todas las empresas de canales y pantanos ya existentes que no hayan terminado sus obras, siempre que se sujeten á las prescripciones de la propia ley y no hayan recibido subvención del Gobierno ni de los pueblos; pero en caso de que hayan sido auxiliadas con capitales del Estado, de las provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicarán al mismo con preferencia las indemnizaciones que conceden los artículos 8.º y 10.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley. De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley. Palacio de las Cortes cinco de Febrero de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. — Julian Sánchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mandó á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guar-

dar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta. — FRANCISCO SERRANO. — El Ministro de Fomento, José Echegaray.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 448. GOBIERNO MILITAR

de la plaza de Tarragona y su provincia

Habiéndose promovido en Madrid una suscripción voluntaria para socorrer las familias pobres de los que fallecieron defendiendo las libertades pátrias, en la batalla de Alcolea; y á fin de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, se hace público por medio de este anuncio, á fin de que sus legítimos herederos conozcan el loable objeto de esta suscripción, y presenten á mi autoridad la justificación de tales, que en este caso será bastante un certificado del Alcalde y Cura-párroco de la localidad de su residencia, en cuyo documento se haga constar aquella circunstancia, y la de que necesitan estos auxilios para atender á sus obligaciones, si realmente los han menester.

Tarragona 23 de Febrero de 1870. — El Brigadier Gobernador. — P. O. — El Capitán Secretario, Juan Hernández.

Núm. 449. SEGUNDA RESERVA.

COMISION PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Relacion nominal de los individuos que procedentes de esta segunda reserva han sido licenciados absolutos por cumplidos y deben presentarse á recibir sus alcances en las oficinas de la misma (Plaza de la Fuente, n.º 47, piso 3.º), debiendo venir provistos de las licencias que les fueron expedidas y abonarés que obran en poder de los mismos, suplicando á los Sres. Alcaldes de los pueblos que en la misma se mencionan procuren llegué este anuncio á noticia de los individuos.

NOMBRES. Pueblos de su residencia.

Pedro Viñas Gual. Reus. José Mestre Vallsell. Reus. José Marsal y Bros. Reus. José Salvat Martí. Reus. José Hornosa Borrás. Reus. Juan Gilavert Pamiás. Reus. José Mercader Sanroman. Valls. Juan Domenech Trach. Valls. Juan Fabregat Pamiás. Valls. Salvador Sabate Abelló. Vilayella. Magin Godall Cañella. Vilayella. José Festi Seguí. Vilayella. José Gatell Dalmau. Vilayella. Ramón Angé Rané. Pla. Miguel Fabra Miralles. Freginals. Buenaventura Roig Mestre. Rindoms. Jaime Pujol Dalmau. Rindoms. José Lluva Gisvert. Rindoms. Antonio Folch Caparó. Figuerola. Mateo Clofeu Figuerola. Figuerola. José Rosell Monsadre. Montblanch. Ramon Roselló Monsadre. Montblanch. Juan Musté Torrell. Montblanch. Pablo Abella Roselló. Batea. Miguel Ramos y Valls. Batea. José Miró Gabriel. Tarragona. Antonio Coll Fortuny. Tarragona.

NOMBRES. Pueblos de su residencia.

Ramon Borrull Vidiella. Pinell. Mariano Belve Ferrus. Cabra. José Ferrer Espinosa. Cabra. Pedro Rubell Batet. Espluga Francolí. Juan Gimenez Bernet. Espluga Francolí. Miguel Fontané Vicens. Horta. Pedro Soler y Soler. San Jaime. Jaime Paisavit Fortuny. Miravet. Manuel Ripoll Masot. Miravet. Pedro Queral Brusco. Ulldecona. Francisco Serra Sabaté. Ulldecona. Ramon Espinosa Simon. Benifallet. José Lluís Serres. Benifallet. Antonio Cornicuriario. Roquetas. José Codorniu Valls. Cherta. Antonio Papacait Piñol. Cherta. José Rius Mola. Bellvey. Pedro Juan Julibert. Bellvey. Ramon Rovira Bargalló. Masroig. Ramon Galsera Villagrasa. Caseras. Tomás Secal Escoda. Bellmunt. Ramon Borrás Masanas. Sta. Coloma. Ramon Castell Bartolí. Sta. Coloma. Juan Malet y Vives. Guiamets. Tomás Perpiñá Pena. Guiamets. Pedro Giral Roges. Montroig. José Pujol Fortuny. Montroig. Miguel Llausa Martí. Sarreal. Juan Clavell Amenós. Sarreal. Tomás Poblet y Roca. Pira. Ramon Andres Loril. Rojals. Ramon Escote Roig. Rojals. Gorge Parrot Estradé. Prat de Compte. José Larch Sanz. Benisanet. Joaquín Cervelló Serrés. Alcover. Juan Tell Vinadell. Alcover. Pedro Salvat y Perez. Maspujols. Francisco Bonet Salvat. Maspujols. Francisco Bonet Borrás. Pont Armentera. Juan Aleman Grimau. Mas Arbonés. Gregorio Calvet Sanabra. Mas Arbonés. Salvador Fabra Vidal. Vendrell. Juan Baldrich Figueras. Vendrell. José Tous y Tous. Montreal. José Masden Caballé. Montreal. Jaime Suguñes Vives. Vilallonga. Antonio Fornell Rull. Raurell. Carlos Coca Monserrat. Renau. Cristóval Collado Santafé. Constanti. Félix Moline y Roig. Constanti. Isidro Ferrer Cucurull. Constanti. Pedro Maduel Ferrer. Constanti. Félix Roselló Blanch. Morell. José Revérter Roig. Morell. Román Senti Jardí. Torre del español. Francisco Gisvert Roiger. Montbrío. Miguel Fíbla Sanz. Alcanar. Juan Ferrer Calvet. Puigpelat. José Sanromá Riera. Vespella. Pedro Nin Queral. Calafell. José Balaña Pucurull. Capafons. Mariano Tarragó Aragones. Dosaguas. Pedro Freixas Alegret. Montmell. José Sabate Rofes. Torre Fontabb. Andrés Cid Blanch. Tortosa. Juan Blanch Cugat. Fatarella. Agustín Oriol Murias. Sta. Bárbara. Tarragona 22 de Febrero de 1870. — El Comandante Jefe, Francisco Diaz Iglesias.

NOMBRES. Pueblos de su residencia.

este anuncio en sus jurisdicciones para que llegue á conocimiento de los propietarios en este distrito municipal. Porrera 21 de Febrero de 1870. — El Alcalde, Pedro Boqué.

Núm. 451.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallclara.

Terminado el repartimiento del impuesto personal correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cinco dias, contaderos desde el de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo podrán los interesados enterarse y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Prades, Vilanova de Prades, Vimbodí, Ulldemolins, Espluga de Francolí, Montblanch y Alforja, se sirvan disponer llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este.

Vallclara 20 de Febrero de 1870. — El Alcalde, Francisco Bové.

Núm. 452.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivissa.

Terminado el repartimiento del impuesto personal que ha de regir en el presente año económico de 1869 á 1870, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde el de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo podrán los interesados enterarse y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Mora de Ebro, Mora la Nueva, Ginestar, García, Capsanes, Guiamets, Rasquera, Vandellós y Pratdip, lo hagan á saber sus administrados que posean fincas en este distrito municipal.

Tivissa 20 de Febrero de 1870. — El Alcalde, José Brú.

Núm. 453.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castellvell.

Hago saber: Que transcurrido con exceso el plazo fijado por la Junta repartidora del impuesto personal para la presentación de las declaraciones juradas de todos los que deben contribuir dicho impuesto sin que ninguno lo haya efectuado, se ha procedido por la expresada Junta al señalamiento de haberes que á su juicio corresponde á cada uno, y sobre ellos á la formación del reparto individual del mencionado impuesto para el año económico de 1869 á 1870; el cual estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de cinco dias, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se presentarán las reclamaciones que estimen convenientes. Espero de los Sres. Alcaldes de Réus, Almostrer, Alcover, Maspujols y

REGENCIA DEL REINO. Núm. 450.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Porrera.

Debiendo procederse á la formación del reparto del impuesto personal que ha de regir en esta villa en el actual año económico, la Junta repartidora, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Instrucción provisional de 10 de Agosto último, ha acordado se prevenga á los vecinos y forasteros sujetos á dicho impuesto, presenten en esta Alcaldía dentro el término de ocho dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las declaraciones juradas manifestando el haber diario que disfrutan; advirtiendo que de no verificarlo, se realizará por la Junta, como dispone el art. 33 de la Instrucción citada. Se servirán los Sres. Alcaldes de Gratallops y Torroja, se haga público

Selva, lo harán saber á los vecinos de sus respectivas jurisdicciones territoriales de esta villa para que no puedan alegar ignorancia.

Castellvell 22 de Febrero de 1870.

El Alcalde, Jaime Ribas.

Núm. 454.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bonastre.**

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, por dimision del que la obtenia, y cuya dotacion es de 250 escudos, se anuncia al público para que los aspirantes á la misma, presenten sus solicitudes dentro el término de un mes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 100 de la ley Municipal vigente.

Bonastre 22 de Febrero de 1870.

El Alcalde, Juan Mercadé.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.**

**CONTRIBUCION TERRITORIAL.—PRIMER SEMESTRE DE 1869-70.**

Relacion de los contribuyentes de dicho impuesto, cuyas cuotas por cupo y recargos han sido declaradas fallidas por los Ayuntamientos y comisiones especiales de los distritos Municipales de que proceden, segun resulta de los expedientes instruidos al efecto, y que aprobados por la Excm. Diputación, radican en esta Administración.

PUEBLOS.	Número de orden.	NOMBRES.	Escudos.	Causa de que procede la baja.
Senant...	46	José Vallverdú	12.361	Por figurar duplicado en el reparto.
	65	Clemente Aguiló y Gonzalez	1.370	
	319	Agustín Autó y Cots	2.741	
	665	Francisco Batiste y Viles	6.853	
	983	Ramon Brescoli y Llusá	5.482	
	1152	José Antonio Canalda	1.370	
	1197	Antonio Carceles y Cid	5.482	
	1707	Vicente Cuello y Montagud	1.096	
	1841	José Curto y Llande	5.482	
	1884	Juan Chavarria y Panisello	5.482	
	2129	Casimiro Espinach y Panisello	10.964	
	2170	Jacinto Estorach y Sabaté	5.480	
	2417	Domingo Ferré y Zaragoza	4.111	
	2629	Rufo Franquet y Alomá	133.633	
	2725	Manuel Gas y Ferré	100.739	
Tortosa...	3021	Pedro Lamote y Verges	5.482	Por variacion en la riqueza pecuaria.
	3343	José Mauri y Castells	1.370	
	3558	José Morero y Obiols	6.853	
	3580	Francisco Mulet y Brunet	5.482	
	3632	Fernando Navarro	5.482	
	3793	José Panisello y Arinó	5.482	
	3837	Ramon Perez y Alegre	5.482	
	4192	Salvador Roca y Mola	5.482	
	4956	Jacinto Vidal y Masiá	5.482	
	106	Bruno Bartrolí y Barenys	0.168	
	621	Francisco Lopez y Para	1.058	
	741	Mariano Melendres	0.704	
	920	Rafael Puig y Rabasó	1.175	
	1036	Francisco Roig y Mir	0.586	
	Tarragona...	1054	Jaime Rusich y Moragas	1.130
1076		Nicolás Salas y Gisbert	0.586	
1183		Herederos de José Tarragó	15.862	Edificio declarado ruinoso.
1225		Ramon Vallverdú y Vallvé	0.586	
1308		Antonio Estivill	0.758	Variacion en la riqueza pecuaria.
79	José Baduell y Ribas	1.762		
		<b>TOTAL</b>	<b>373.648</b>	

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos y demas contribuyentes de esta provincia, en cumplimiento de la disposicion 5.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1856.

Tarragona 22 de Febrero de 1870.—El Administrador económico.—P. I.—Emilio García.

—Está conforme.—El Gefe de la intervencion.—P. O.—Diego Frugill.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 457.

Don Nicolás Grustrán y Miralles, Juez de primera instancia de esta villa de Tremp y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Navarra, vecino que fué de esta villa, cuyo actual paradero se

Núm. 455.

**AUDIENCIA DE BARCELONA.**

Se halla vacante una plaza de Procurador del Colegio de la ciudad de Barcelona, por fallecimiento de D. Miguel Petrus, que la desempeñaba, la cual se ha de proveer con arreglo al art. 202 de las ordenanzas para las Audiencias.

Lo que se publica de orden de la Sala de gobierno, á fin de que los aspirantes á dicha plaza dentro el término de treinta dias contados desde la fecha de este anuncio, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Superior Tribunal.

Barcelona 22 de Febrero de 1870.

Pablo Henrich, Secretario.

Núm. 456.

Barcelona 22 de Febrero de 1870.

Pablo Henrich, Secretario.

Núm. 458.

Don Manuel María Manescau, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Magin Comisó Ibern, para que en el término de treinta dias se presente en las cárceles de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado para sufrir la condena que le ha sido impuesta en causa por quebrantamiento de condena; apercibiéndole que en caso de no verificarlo le parará perjuicio.

Barcelona once de Febrero de mil ochocientos setenta.—Manuel María Manescau.—Por mandado de S. S. I. Manuel Trujillo, Escribano.

Núm. 459.

Don José María del Todo, Juez de primera instancia de la ciudad de Manresa y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á don Adolfo Joaristi, Diputado de las Cortes Constituyentes de la Nacion y á los conocidos por Baliarda y Noy de las Barraquetas, para que dentro el término de nueve dias de hoy en adelante contaderos se presenten de rejas á dentro en las cárceles de este partido al objeto de recibirles la correspondiente indagatoria y dar sus descargos en méritos de la causa criminal que se les sigue como gefes principales que resultan ser de las partidas republicanas que ocasionaron los desperfectos en la Estacion de San Vicente de Castellé, del Ferrocarril de Zaragoza á Barcelona, el dia diez de Octubre último é incendiaron el puente llamado de los dos Rios de dicha via férrea en la noche del nueve al diez del referido Octubre; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Manresa á los catorce de Febrero de mil ochocientos setenta.—José María del Todo.—Por mandado de S. S. Francisco Suaña y Castellé.

Núm. 460.

Don Antonio Chiesanova y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona.

Por el presente segundo pregon y edicto llamo cito y emplazo á Enrique Garriga, herrero, de edad diez y nueve años, vecino que fué de la villa de Gracia, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles públicas de esta capital á fin de recibirle declaracion indagatoria y oirle á su tiempo en defensa en méritos de la causa criminal que contra él me hallo instruyendo sobre atropellos y sucesiva muerte de Gertrudis Pareny.

Núm. 461.

Don Servando F. Victorio, Juez de primera instancia del partido de Igualada.

Por el presente llamo cito y emplazo á D. Ramon Mas, D. Miguel Clá, Juan Bursós, Mauro Marimon, Juan Pont, Mariano Llorens, Sebastian Drets, Ramon Parellada y D. José Riera Santamaria, vecinos de esta villa, para que en el término de nueve dias comparezcan en la cárcel pública de la misma á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra ellos y otros instruyo por rebelion; apercibidos de que no verificándolo se seguirá en rebeldia, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Igualada á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta.—Servando F. Victorio.—Por mandado de S. S. Mariano Puigdollers, Escribano.

Núm. 462.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Garcés y Ortiz, para que dentro el término de nueve dias se presente de rejas á dentro de estas cárceles nacionales á fin de oirle la notificacion de la sentencia proferida en la causa criminal seguida contra el mismo en este Juzgado y Escribanía del que refrenda sobre lesiones á José Cerqueda.

Dado en Barcelona á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S. Salvador Palet, Escribano.

Núm. 463.

Don Juan Puigbó, Suplente segundo de Juez de Paz, Regente del Juzgado de primera instancia de este partido de Puigcerdá por cesantia del propietario é incompatible del Juez de Paz, de acuerdo con mi infrascrito Asesor.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Eudaldo Vilalta y Orriols, vecino de Castellán de Nuch, para que dentro el término de nueve dias se presente ante este Juzgado á fin de notificarle la Sentencia proferida en la causa criminal que contra el mismo estoy formando sobre contrabando y citarle y emplazarle por ante S. E. la Superioridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Puigcerdá á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta.—Juan Puigbó, Isidro Sala, Asesor.—Francisco Ferrer, Escribano.

Núm. 464.

Don José María del Todo, Juez de primera instancia de la ciudad de Manresa y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á don Adolfo Joaristi, Diputado de las Cortes Constituyentes de la Nacion y á los conocidos por Baliarda y Noy de las Barraquetas, para que dentro el término de nueve dias de hoy en adelante contaderos se presenten de rejas á dentro en las cárceles de este partido al objeto de recibirles la correspondiente indagatoria y dar sus descargos en méritos de la causa criminal que se les sigue como gefes principales que resultan ser de las partidas republicanas que ocasionaron los desperfectos en la Estacion de San Vicente de Castellé, del Ferrocarril de Zaragoza á Barcelona, el dia diez de Octubre último é incendiaron el puente llamado de los dos Rios de dicha via férrea en la noche del nueve al diez del referido Octubre; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Manresa á los catorce de Febrero de mil ochocientos setenta.—José María del Todo.—Por mandado de S. S. Francisco Suaña y Castellé.

Núm. 465.

Don José María del Todo, Juez de primera instancia de la ciudad de Manresa y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á don Adolfo Joaristi, Diputado de las Cortes Constituyentes de la Nacion y á los conocidos por Baliarda y Noy de las Barraquetas, para que dentro el término de nueve dias de hoy en adelante contaderos se presenten de rejas á dentro en las cárceles de este partido al objeto de recibirles la correspondiente indagatoria y dar sus descargos en méritos de la causa criminal que se les sigue como gefes principales que resultan ser de las partidas republicanas que ocasionaron los desperfectos en la Estacion de San Vicente de Castellé, del Ferrocarril de Zaragoza á Barcelona, el dia diez de Octubre último é incendiaron el puente llamado de los dos Rios de dicha via férrea en la noche del nueve al diez del referido Octubre; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Manresa á los catorce de Febrero de mil ochocientos setenta.—José María del Todo.—Por mandado de S. S. Francisco Suaña y Castellé.

Núm. 465.  
Don Juan Antonio Casamada, Juez de primera instancia de Gerona.

Por el presente tercer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Paula Sala é Isern (a) Puell, natural y vecina de San Miguel de Fluviá, cuyo paradero actualmente se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, á fin de ampliarle la indagatoria y defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto frustrado de aceitunas; previniéndole que de no efectuarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Gerona diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta.—Juan Antonio Casamada.—Por su mandado, José Bajandos, Escribano.

Núm. 466.  
Don Valentin Moreno, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Tauler y Tresserra, para que dentro el término de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á fin de rendir la oportuna indagatoria en méritos de la causa criminal que contra él se instruye por homicidio.

Vich diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta.—Valentin Moreno.—Por su mandado, José María Astor, Escribano.

Núm. 467.  
Don Roque Reñaga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lérida y su partido.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Francisco Solsona y Grau (a) Sastre Marieta y Pablo Serret y Bertrán, vecino el primero de Jornals y el segundo de esta ciudad, cuyos paraderos se ignoran para que dentro el término de nueve dias se presenten de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que se sigue contra los mismos y otros sobre nombre supuesto; apercibidos que de no haberlo se les seguirá la causa en rebeldía, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias sucesivas con los Estrados del Juzgado.

Lérida diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta.—Roque Reñaga.—José Sales.

Núm. 468.  
Don José María del Todo, Juez de primera instancia de la ciudad de Manresa y su partido.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Manuel Mirats, vecino del pueblo de

Castellvell y Vilar, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias de hoy en adelante contaderos se presente ante este Juzgado al objeto de recibirle la correspondiente indagatoria y dar sus descargos en méritos de la causa criminal que se le instruye por razón de los desperfectos ocasionados en la estación del ferro-carril llamado de Montsirol de Montserrat y en el trozo de la línea férrea de Zaragoza que media desde aquella á la de San Vicente de Castellet ocurridos en la mañana del veinte y seis de Setiembre último; apercibido que de no verificarlo se pasará adelante, sin mas citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Manresa á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta.—José María del Todo.—Por mandado de S. S., Francisco Suaña Castellet.

Núm. 469.  
Don Aristides Moragas, Juez de paz del distrito de San Beltrán y Regente el Juzgado de primera instancia del mismo.

Por el presente tercero y último edicto y pregon se cita y llama á Vicente N., natural de Villalba, en la provincia de Tarragona, cuyo paradero se ignora, con objeto de que se presente á este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, número primero, á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo pende sobre hurto de gallinas y otros efectos de la propiedad de D. José Fatjó; pues de lo contrario le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Barcelona á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta.—Aristides Moragas.—Por su mandado, Francisco Margenat, Escribano.

Núm. 470.  
Don Aristides Moragas, Juez de paz encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Boriá y Nollas, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, calle de Santa Lucía, número uno, piso primero, á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo por robo de dinero y prendas de ropa á Antonio Guix; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta.—Aristides Moragas.—Por mandado de S. S., Francisco de P. Mas, Escribano.

Núm. 471.  
Don Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Casanovas y Vilalta (a) Buñego, para que dentro del término de nueve dias siguientes al de su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado al efecto de prestar declaración en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo contra D. José Olivé y Roca, vecino de Cornudella, por falsedad.

Dado Falsét á los veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta.—Marcelino Borrás.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó, Escribano.

Núm. 472.  
Don Valentin Moreno, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Tauler y Tresserra, para que dentro el término de nueve dias se presente en el local de audiencia de este Juzgado, sito en el ex-convento de la Merced, á fin de ampliar su indagatoria en méritos de la causa criminal que contra él y otros estoy instruyendo sobre incendio de cañas de maiz.

Vich veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta.—Valentin Moreno.—Pio Mas, Escribano.

Núm. 473.  
Don Juan Antonio Casamada, Juez de primera instancia de Gerona y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Valentin Perich, vecino de Colomes, cuyo paradero actualmente se ignora, para que dentro el término de nueve dias se presente en este Juzgado, á fin de recibirle indagatoria y defenderse á su tiempo de los cargos que le resultan de la causa criminal que se le sigue sobre exaccion forzosa de armas á varios individuos del pueblo de Colomes; previniéndole que de no efectuarlo se seguirá dicha causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Gerona veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta.—Juan Antonio Casamada y Casas.—Por mandado de S. S., José Bajandos, Escribano.

Núm. 474.  
Don Antonio Chiesanova y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de las Añueras de Barcelona.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á María Coletas y Vidal, consorte de Ramon Siret, vecina que fué de la villa de Gracia y cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito en la calle de Baños nuevos, número ocho, piso segundo, al objeto de hacerle saber la acusacion fiscal y oírle en su caso en defensa en méritos de la causa criminal que contra ella me hallo

instruyendo sobre lesiones á Antohia Armill. Barcelona veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta.—Antonio Chiesanova.—Por disposición de S. S., Vicente Sagun, Escribano.

### ANUNCIOS.

#### INTERESANTE

Publicado en la *Gaceta de Madrid* el anuncio llamando á la renovación los títulos antiguos del 3 por 100 de la Deuda Consolidada que carecen ya de cupon, se participa á los tenedores de aquellos, que en el despacho de los Sres. Rius hermanos, calle de Smith, núm. 6, en el puerto; se encargarán de su cange mediante condiciones ventajosas, entregando los nuevos valores con toda brevedad, despues de recibidos los antiguos.

### SOCIEDAD DE LOS FERRO-CARRILES de Tarragona á Martorell y Barcelona.

Por no haber sido depositado el número de acciones prevenido en los Estatutos sociales, se traslada al domingo 6 de Marzo, á la misma hora de las doce del dia y en el mismo local de la Casa Lonja, la junta general ordinaria de señores accionistas convocada para el 27 del corriente. A tenor de lo prevenido en los mismos Estatutos, se advierte que se constituirá, sea cual fuere el número de los concurrentes. Hasta el dia 1.º del próximo citado Marzo, de diez á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, se recibirán en esta Secretaría los depósitos de acciones y se darán las correspondientes papeletas de entrada.

Barcelona 17 de Febrero de 1870.—P. A. de la Junta de gobierno y A. del Secretario, Lorenzo del Portillo.

### Sociedad Tarraconense

PARA EL ALUMBRADO POR GAS.  
La Junta Directiva ha acordado convocar la general ordinaria de accionistas para el sábado 26 del entrante mes de Febrero, á las doce del dia en el salon de sesiones del Excmo. Ayuntamiento, y en el caso de no poderse celebrar por falta de suficiente asistencia en el referido dia, para el siguiente Domingo 27 de dicho mes en la misma hora y sitio.

Los Sres. accionistas con derecho de asistencia podrán pasar á mi habitación calle de Castellarnau, núm. 5, para recoger las papeletas de entrada desde el 24 hasta el 26 del mismo mes, de doce á dos de la tarde.

Tarragona 28 de Enero de 1870.—Por la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas.—El Administrador, Eduardo Bridgman.

# D. JUAN M. MARTINEZ,

GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA, Á LOS HABITANTES DE LA MISMA

Hago saber: Que habiéndose puesto en circulación de poco tiempo á esta parte un número bastante crecido de moneda falsa de bronce, lo cual ha producido y está produciendo en la actualidad, serios conflictos, no solo en los grandes centros de poblacion, si que tambien en las localidades de escaso vecindario, puesto que entorpece y algunas veces imposibilita las transacciones mercantiles, dando, como es natural, origen á frecuentes altercados entre personas de todas las clases de la sociedad; y hallándome firmemente resuelto á poner fin á un estado de cosas tan anormal que puede acarrear gravísimos trastornos, autorizado competentemente por el Gobierno de S. A., he acordado publicar el siguiente

## BANDO:

Artículo 1.º La moneda legítima de bronce no tiene curso obligatorio entre particulares en cantidad que exceda de dos escudos, segun previene el art. 9.º de la Ley de 26 de Junio de 1864, pero incurrirá en la multa de uno á ocho escudos, al tenor de lo prevenido en el caso 4.º del art. 495 del Código penal, el que se negare á recibir en pago moneda legítima y admisible.

Art. 2.º Durante el plazo de treinta dias que principiarán á contarse desde la publicacion de este bando, las monedas legítimas de cinco céntimos de escudo serán admitidas en la proporcion de un veinte por ciento en cuantos pagos se verifiquen en todas las cajas y dependencias del Estado de esta provincia. Para las monedas legítimas de dos y medio y uno y medio céntimos de escudo, queda subsistente la proporcion establecida del cinco por ciento en toda suma que exceda de dos escudos, de cuyo limite abajo se admitirá en su totalidad dicha clase de numerario.

Art. 3.º Si al efectuarse algun pago en las dependencias del Estado resultaren algunas monedas falsas, despues de examinadas por el fiel contraste que al efecto se establecerá en el local que ocupa la Administracion económica de esta provincia, serán recogidas en el acto para inutilizarse despues.

Art. 4.º Los Alcaldes cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de recojer cuantas monedas de sospechosa legitimidad se presenten en los moreados, tiendas y establecimientos industriales ó de comercio, remitiéndolas á mi disposicion para que sean debidamente examinadas, recojidas é inutilizadas si resultan falsas. Las Autoridades municipales llevarán un registro en donde anotarán el nombre y vecindad de las personas á quienes se les recoja cualquiera cantidad de moneda sospechosa, á fin de que esta les sea devuelta, si del exámen pericial que ha de sufrir resulta legítima, ó, en otro caso, para proceder á la formacion de las oportunas diligencias en averiguacion de la procedencia de dicho numerario.

Art. 5.º Serán entregados á los tribunales de justicia para que sean juzgados con arreglo á las disposiciones del Código penal que á continuacion de este bando se insertan testualmente, no solo los monederos falsos y espendedores, sino las personas que pongan en circulacion moneda ilegítima despues de constarles su falsedad.

Art. 6.º Las personas que me denuncien reservadamente depósitos de moneda falsa, centros de espendicion y fabricacion, moldes, laminadores, cortes, cuños, prensas, volantes ó cualquier útil ó pertrecho de tan criminal industria, serán recompensadas en el acto con una suma igual al cinco por ciento del valor nominal de la moneda que se aprehenda y treinta escudos por cada útil ó pertrecho de los antes citados. Cuando por resultado de la denuncia se capture algun reo, el premio para el denunciador será doble; y si la falsificacion reune gran importancia por el número de aparatos ó perfeccion de la moneda, concederé recompensas mas cuantiosas en armonia con las circunstancias del caso.

Art. 7.º Los empleados de las lineas férreas y conductores de carruages que teniendo conocimiento de que se transporta moneda de un punto á otro no den parte inmediatamente á los dependientes de mi autoridad para que pueda ser examinada y detenida si á ello hubiere lugar, se considerarán como cómplices voluntarios del crimen que se persigue y serán entregados inmediatamente á los tribunales de justicia.

Art. 8.º Los Alcaldes harán publicar este bando tan pronto como llegue á sus respectivas localidades y le mandarán fijar en los sitios de costumbre, dándome aviso de haberlo así verificado.

Tarragona 1.º de Marzo de 1870.

EL GOBERNADOR,

**JUAN M. MARTINEZ.**

## DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Á QUE HACE REFERENCIA EL PREINSERTO BANDO.

LIBRO 2.º—TÍTULO 4.º—CAPÍTULO 2.º

*De la falsificacion de moneda.*

«Artículo 218. El que fabrique, introduzca ó espenda moneda falsa de especie que tenga curso legal en el reino, y sea de un valor inferior á la legítima, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio, á cadena perpétua y multa de 500 á 5.000 duros, si la moneda falsa fuere de oro ó plata; y con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros si fuere de vellon.

Art. 219. El que cercenare moneda legítima será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, si la moneda fuere de oro ó plata, y con la de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros, si fuere de vellon. El que introdujere ó espendiere la moneda cercenada incurrirá en las mismas penas.

Art. 220. El que fabricare, introducirere ó espendiere en el reino moneda falsa que tenga en él curso legal, y sea del valor de la legítima, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 500 á 5.000 duros.

Art. 221. El que falsificare, introducirere ó espendiere en el reino moneda falsa que no tenga en él curso legal, será castigado con las penas de presidio menor, y multa de 200 á 2.000 duros.

Art. 222. El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa la espendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, siempre que la espendicion excediere de 15 duros, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.»

D. JUAN M. M.

GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA, A LOS H

Hago saber: Que habiéndose puesto en circulación de poco tiempo á de bronce, lo cual ha producido y está produciendo en la actualidad población, si que tambien en las localidades de escaso vecindario, puestas acciones mercantiles, dando, como es natural, origen á frecuentes alteraciones; y hallándose firmemente resuelto á poner fin á un estado de cosas autorizada competentemente por el Gobierno de S. A., he acordado por

BANCO

Artículo 1.º La moneda legítima de bronce no tiene curso obligatorio escudos, según previene el art. 3.º de la Ley de 28 de Junio de 1864 tenor de lo prevenido en el caso 4.º del art. 195 del Código penal, es admisible.

Art. 2.º Durante el plazo de treinta dias que principiarán á contar quinientas de cinco céntimos de escudo serán admitidas en la proporción en todas las cajas y dependencias del Estado de esta provincia. Para quinientos de escudo, queda subsistente la proporción establecida del cinco de cuyo límite abajo se admitirá en su totalidad dicha clase de numeración del Estado.

Art. 3.º Si al efectuarse algun pago en las dependencias del Estado minadas por el fiel contraste que al efecto se establecerá en el local serán recogidas en el acto para inutilizarse despues.

Art. 4.º Los Alcaldes cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad se presenten en los mercados, tiendas y establecimientos industriales ó debidamente examinadas, recibidas é inutilizadas si resultan falsas. Las anotarán el nombre y vecindad de las personas á quienes se les recogen que esta los sea devuelta, si del examen pericial que ha de sufrir resulta de las oportunas diligencias en averiguación de la procedencia de dichos

Art. 5.º Serán entregados á los tribunales de justicia para que se penal que á continuación de este bando se insertan testualmente, no se que pongan en circulación moneda legítima despues de constar su

Art. 6.º Las personas que me denuncien reservadamente depósitos moltes, laminadores, corlas, cuños, prensas, volantes ó cualquier otro ó